

Ley 12.125

Modificatoria de Artículos Ley 10.973

Por publicación realizada en el Boletín Oficial de fecha 10 de julio de 1998, se sanciona la Ley 12.125, que modifica varios artículos de la ley 10.973, que para conocimiento de los respectivos Colegios Departamentales se transcribe textualmente y dice:

"El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de LEY

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los Artículos 19º en su inciso b), 47º, 53º en su inciso k), 80º y 81º de la Ley 10.973, Ejercicio Profesional de los Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 19º.- b) Multa de hasta veinte (20) sueldos mínimos de los empleados pertenecientes al Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial".

"Artículo 47º.- El Consejo Superior, en el mes de noviembre de cada año, fijará el monto del derecho de inscripción y de la cuota anual para el ejercicio siguiente.

La cuota anual deberá abonarse por año calendario adelantado, antes del día 30 de abril de cada año, en uno o más pagos dentro de los plazos que establezca al efecto el Consejo Superior. Los que se incorporen lo harán en la oportunidad en que lo hagan.

Los Colegios podrán solicitar al Consejo Superior una cuota adicional.

Vencidos los plazos de pago, se producirá la mora de pleno derecho, debiendo abonarse en lo sucesivo sus importes con más los intereses y gastos causidicos que correspondan.

Producida la falta de pago de la cuota anual o de la cuota supletoria, en su caso, el Consejo Directivo deberá suspender al colegiado en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de reclamar su cobro por la vía pertinente"

"Artículo 53º.- k) Facilitar su nombre a personas no habilitadas a efectos de que procedan a la apertura de oficinas o ejerzan la profesión, ni regentear las que no sean propias, con excepción de lo normado en el Artículo 52 apartado b) inciso 10 de la presente"

"Artículo 80º.- Será reprimido con multa de cinco (5) a treinta (30) sueldos mínimos del Escalafón Técnico de la Administración Pública Provincial o hasta el duplo de la comisión percibida o a percibir por la operación efectuada en la primera infracción y en caso de reincidencia, hasta el doscientos (200) por ciento de la sanción anterior:

a) El Martillero o Corredor Público que, sin estar colegiado o estando suspendido, inhabilitado o excluído del ejercicio profesional por resolución firme de los órganos colegiados, intervenga o participe directa o indirectamente en las actividades específicas reservadas a Martilleros y Corredores Públicos.

b) La persona que facilite o de cualquier modo favorezca la realización de las actividades reprimidas en el inciso anterior.

c) La persona que maliciosamente obstruya, impida o perturbe [a realización de un remate o las operaciones autorizadas por esta Ley u obstaculice sus actos preparatorios o sus resultados normales"

"Artículo 81º.- El conocimiento de las causas que se promovieran respecto de las infracciones comprendidas en este Capítulo, corresponderá al Juez Penal de turno al momento de la comisión del hecho. Las causas se iniciarán de oficio, por denuncia de terceros o a requerimiento de los representantes de los Colegios de Profesionales creados por esta Ley".

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho.

Firmado: Rafael Edgardo Roma. Presidente H. Senado. José Luis Ennis. Secretario Legislativo H. Senado. Francisco J. Ferro. Presidente H. Cámara Diputados. Juan Cartes López. Secretario. Legislativa H. Cámara Diputados".